

**JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y**

#### **CONSIDERANDO**

1.- Que el artículo 68, de la Ley de Educación del Estado de Baja California, establece que las autoridades educativas harán lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica, opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, trabajadores de la educación y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

2.- Que esa tesitura, el Ejecutivo Estatal, en su carácter de autoridad educativa, expidió el Reglamento de los Consejos de Participación Social en la Educación del Estado de Baja California, mismo que fue publicado en fecha 07 de mayo de 2010, cuyo objeto es establecer las bases de integración, organización y funcionamiento de los Consejos de Participación Social en la Educación, previstos en la Ley de Educación del Estado de Baja California.

3.- Que dentro de los objetivos y estrategias plasmados en el Plan Estatal de Desarrollo 2008-2013, se encuentran, propiciar una mayor participación organizada y corresponsable de los actores sociales en apoyo a la calidad educativa; así como fortalecer la participación social a través de los Consejos de Participación Social.

4.- Que a su vez, corresponde a la autoridad federal emitir los lineamientos generales de carácter nacional bajo los cuales se regirá la constitución y el funcionamiento de los Consejos de Participación Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, de la Ley General de Educación.

5.- Que el 8 de junio de 2010, la autoridad educativa federal publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo número 535, por el que se emiten los Lineamientos Generales para la operación de los Consejos Escolares de Participación Social.

6.- Que los Lineamientos Generales para la operación de los Consejos Escolares de Participación Social referidos en el Considerando anterior, proporcionan una serie de acciones concretas y calendarios de actividades para los planteles educativos, donde se promueve una participación más amplia y el desarrollo de una cultura a favor de la transparencia, del respeto a la diversidad cultural y a la pluralidad de opiniones, que fortalezca y eleve la calidad de la educación.

7.- Que la Ley de Educación del Estado de Baja California, establece que los Consejos Escolares conocerán los lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría de Educación Pública, el proyecto educativo del Estado, el programa sectorial, el calendario escolar, las metas educativas y las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el docente a su mejor realización y desempeño, así como para proponer mecanismos para apoyar y fortalecer la educación que se imparte en el Estado.

8.- Que es interés de la Autoridad Educativa Estatal, continuar con su compromiso de promover la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación en el Estado.

9.- Que por lo antes expuesto, se considera necesario reformar el Reglamento de los Consejos de Participación Social en la Educación del Estado de Baja California, con la finalidad de incorporar los elementos de orientación básicos y comunes para la operación de los Consejos Escolares de Participación Social, acorde a lo establecido en el Acuerdo número 535, referido en el Considerando 5 anterior.

10.- Que con esta reforma, se logrará claridad en las sesiones y asambleas que se realicen, la periodicidad de las mismas, así como el quórum y la forma de convocarlas.

11.- Que de conformidad con lo previsto en los artículos 52 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, las disposiciones que el Ejecutivo Estatal dicte en el uso de sus facultades, deberán estar autorizados con la firma del Secretario de Gobierno.

12.- Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49 fracción XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y, 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y, en atención a lo dispuesto en los Considerandos anteriores, el Gobernador del Estado está facultado para formular y expedir los reglamentos para el buen despacho de la Administración Pública, así como para reformar los mismos, como es el caso que nos ocupa; por lo que se expide el siguiente:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 4, 8, 9, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 35, 37, 38, 49, 54, 60, 68, 69, 70, 79, 80, 81, 82, 90; se adicionan las fracciones XIII y XIV del artículo 2; y se deroga la fracción X del artículo 8; todos del Reglamento de los Consejos de Participación Social en la Educación del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** ....

I. a la XII. ....

√



XIII. Sesiones: Las reuniones de trabajo en las que se convoque a los miembros del Consejo Escolar, o bien en las que también participe como invitado el personal que presta sus servicios en el plantel educativo; y

XIV. Asambleas: Las reuniones de trabajo, informativas y de coordinación de acciones, a las que convoque el Consejo Escolar a la comunidad educativa.

#### **Artículo 4.- ....**

La Autoridad Educativa, a través de la unidad administrativa responsable de la Participación Social y Formación Valoral, se encargará de la operación y funcionamiento de los Consejos de Participación Social, de conformidad con las atribuciones legales que le confieren el Reglamento Interno de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y el Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.

#### **Artículo 8.- ....**

I. Conocer el calendario escolar, las metas educativas, el Proyecto Educativo del Estado, el Programa Sectorial de Educación y el avance de las actividades escolares del centro educativo de nivel básico, con el objeto de coadyuvar con el docente a su mejor realización;

II. a la IX . ....

X. Se deroga.

XI. a la XVIII. ....

#### **Artículo 9.- ....**

I. Seis miembros de la mesa directiva de la Asociación de Padres de Familia que serán: el Presidente, el Secretario, el Tesorero y tres vocales designados por el Presidente de esa Asociación. Asimismo, sus suplentes en la Asociación de Padres de Familia se integrarán con ese carácter al Consejo Escolar;

II. a la VI. ....

VII. Un integrante de la comunidad donde se encuentra el centro educativo o del comité de vecinos, sea o no miembro de la mesa directiva de la Asociación de Padres de Familia, invitado por el Consejero Presidente.

El Consejo Escolar, por mayoría de votos de sus integrantes, designará a su Consejero Presidente y al Secretario Técnico de entre sus miembros. En el caso del Secretario Técnico, se requerirá de la misma votación para removerlo.

.....  
.....  
**Artículo 12.-** El Acta Constitutiva del Consejo Escolar será proporcionada a la Autoridad Educativa con la finalidad de que sea sellada y validada, además de que se integrará, al igual que las sesiones y las asambleas, en la plataforma para el Registro Público de Consejos Escolares.

**Artículo 14.-** .....

I. ....

a) .....

b) Presidir las sesiones y asambleas del Consejo Escolar;

c) Promover la capacitación de los Consejeros, informar de los asuntos y coordinar los comités de trabajo;

d) al h) .....

i) Convocar a sesión o asamblea en cualquier tiempo para analizar y acordar otras acciones en beneficio del plantel escolar que promuevan la integración, el conocimiento y los valores entre las familias y los miembros de la comunidad educativa; y,

j) .....

II. ....

a) Convocar, por instrucciones del Consejero Presidente, a las sesiones y a las asambleas;

b) Preparar el orden del día de las sesiones y las asambleas, así como levantar actas de las mismas;

c) Pasar lista de asistencia y verificar el quórum de las sesiones y las asambleas;

d) Hacer llegar con oportunidad a los Consejeros las actas de las sesiones y las asambleas, programas de trabajo, el orden del día y demás documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones;

e) al h) .....

- a) Asistir y participar en las sesiones y asambleas del Consejo Escolar, con derecho a voz y voto;
- b) al d) ....
- e) Conocer la situación de su escuela, partiendo de las evaluaciones que realice la Autoridad Educativa;
- f) ....
- g) Firmar las actas de las sesiones y las asambleas en las que tengan participación; y,
- h) ....

**Artículo 15.-** La sede de las sesiones y asambleas de los Consejos Escolares será en las instalaciones del centro educativo al que pertenezcan, o en el lugar que dichos Consejos acuerden.

**Artículo 16.-** La convocatoria para sesiones y asambleas ordinarias del Consejo Escolar, deberá ser suscrita por el Consejero Presidente, o en su caso, por el Secretario Técnico y, deberá ser notificada a los consejeros por lo menos con tres días hábiles de anticipación. Cuando se trate de sesiones o asambleas extraordinarias, se deberá convocar por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

**Artículo 17.-** ....

- I. Mencionar si se trata de sesión o asamblea ordinaria o extraordinaria;
- II. ....
- III. Lugar, día y hora de la sesión o asamblea;
- IV. ....

**Artículo 18.-** Para que las sesiones y asambleas sean válidas se requiere de la presencia de la mitad más uno de los Consejeros, debiendo estar presente el Consejero Presidente o quien lo supla.

En caso de no reunir el quórum para realizar las sesiones y asambleas en segunda convocatoria, después de veinte minutos de la hora acordada, se efectuará la reunión con los Consejeros presentes.

....

**Artículo 19.-** El Consejo Escolar celebrará tres asambleas y cuatro sesiones ordinarias durante el ciclo escolar y, extraordinarias, cuando así lo determine el Consejero Presidente en coordinación con la Autoridad Escolar o cuando así lo solicite más de la

mitad de los Consejeros. Las asambleas y sesiones ordinarias se desarrollarán de la siguiente manera:

**I. De las Asambleas Ordinarias.**

a) La primera asamblea tendrá verificativo dentro de los primeros 30 días de iniciado el ciclo escolar para instalar o renovar el Consejo Escolar.

b) La segunda asamblea tendrá verificativo durante la cuarta semana del mes de noviembre para presentar el plan anual de trabajo de los comités e informar a la comunidad educativa de los asuntos tratados en las sesiones anteriores.

c) La tercera asamblea tendrá verificativo durante la tercera semana del mes de junio para informar a la comunidad educativa sobre lo acontecido en la cuarta sesión del Consejo Escolar.

**II. De las Sesiones Ordinarias.**

a) La primera sesión tendrá verificativo durante la tercera semana de octubre, a efecto de conocer el informe de la gestión escolar para obtener recursos de programas federales, estatales o locales, el monto y destino de los recursos provenientes de fuentes diferentes a los anteriores, el informe de la Asociación de Padres de Familia sobre el monto y destino de los recursos recabados por las aportaciones voluntarias de los padres y madres de familia o tutores, informar de los trabajos a realizar para mejorar las instalaciones escolares, y para la constitución y activación de los comités.

b) La segunda sesión tendrá verificativo durante la segunda semana de noviembre para tomar de nota de las evaluaciones que realice la Autoridad Educativa.


c) La tercera sesión tendrá verificativo durante la tercera semana de febrero para conocer el monto y destino de los recursos que se asignen a la escuela a través de los programas federales, estatales o locales.

d) La cuarta sesión tendrá verificativo durante la primera semana del mes de junio para conocer el uso que se dio a los recursos recabados durante la gestión, así como aquellos recibidos por la escuela a través de programas federales, estatales o locales, para lo cual, elaborará un breve informe de transparencia y de los resultados de las acciones desarrolladas durante el ciclo escolar.

**Artículo 24.- ....**

I. a la VIII. ...

Los miembros de los Consejos Sectoriales ejercerán las mismas facultades previstas para los Consejeros Escolares.



**Artículo 35.-** El Consejo Sectorial sesionará ordinariamente cada cuarenta y cinco días naturales para revisar el avance del plan anual de trabajo y el funcionamiento de los comités, o para tratar asuntos específicos a petición de sus miembros y, extraordinariamente, cuando así lo determine el Consejero Presidente o a solicitud de la mayoría de los Consejeros.

**Artículo 37.-** El Consejo Sectorial constituirá los comités permanentes o temporales establecidos para los Consejos Escolares y podrá crear aquellos que considere necesarios, de acuerdo a sus necesidades y características, que coadyuven en el cumplimiento de su trabajo.

Los comités que se establezcan sesionarán cuando menos una vez al mes con la periodicidad que consideren pertinente.

**Artículo 38.-** Los comités de trabajo temporales serán aquellos que se integren para realizar estudios y emitir opiniones sobre asuntos específicos y en su caso promover las gestiones necesarias para su atención.

**Artículo 49.-** ....

I. ....

a) al b) ....

c) Presentar al Consejo Municipal un informe semestral por escrito sobre las actividades realizadas por este órgano y de los comités de trabajo;

d) Coordinar y revisar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación del plan anual de trabajo del Consejo Municipal y de los comités de trabajo;

e) al l) ....

II. ....

a) al i) ....

III. ....

a) ....

b) Integrar y participar en los comités de trabajo;

c) al h) ....

**Artículo 54.-** El Consejo Municipal sesionará ordinariamente por lo menos cada sesenta días naturales para revisar el avance del plan anual de trabajo y el funcionamiento de los comités de trabajo, o para tratar asuntos específicos a petición de sus miembros.

**Artículo 60.-** ....

I. a la IX. ....

X. Promover un enlace permanente entre los miembros de los comités de trabajo y del Consejo Estatal para el análisis de problemas en la educación, propuestas de solución y seguimiento de acuerdos;

XI a la XII. ....

XIII. Coadyuvar en las acciones y gestiones que emprendan los comités de trabajo que se instituyan en el Consejo Estatal;

XIV. Procurar la adecuada vinculación entre los distintos comités de trabajo, con la participación de la Autoridad Educativa;

XV a la XVI. ....

XVII. Definir y organizar las acciones y tareas a través de comités de trabajo, según lo requieran las necesidades propias del Consejo Estatal;

XVIII. a la XXII. ....

**Artículo 68.-** ....

I. a la V. ....

VI. Proponer al Consejo Estatal la creación de comités de trabajo;

VII. a la IX. ....

**Artículo 69.-** ....

I. a la VI. ....

VII. Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento del plan anual de trabajo del Consejo Estatal, de los acuerdos tomados en las sesiones y de las tareas que desarrollen los comités de trabajo;

VIII. ....



IX. Proponer al Consejero Presidente la creación de los comités de trabajo y turnar a éstos los asuntos que les hayan sido asignados por resolución del Consejo Estatal;

X. a la XII. ....

**Artículo 70.-** ....

I. a la III. ...

IV. Proponer al Consejo la creación de comités de trabajo, permanentes o temporales;

V. ....

VI. Formar parte de la Coordinación Ejecutiva o de los comités de trabajo; y,

VII. ....

**Artículo 79.-** El Consejo Estatal constituirá los comités de trabajo, permanentes y temporales, con el objeto de realizar las actividades de análisis, investigación, consulta y opinión sobre los temas que les sean encomendados, así como formular programas que coadyuven en el cumplimiento de su trabajo.

**Artículo 80.-** Los comités de trabajo temporales serán aquellos que se integren para realizar estudios y emitir opiniones sobre temas específicos que les encomiende el Consejo Estatal.

**Artículo 81.-** Cuando en el seno del Consejo Estatal se establezca la creación de un comité de trabajo, permanente o temporal, el acuerdo deberá señalar expresamente el asunto o asuntos a cuya solución se avocará. El responsable de su coordinación podrá ser un Consejero o, a invitación del Consejo Estatal, un especialista en la materia.

**Artículo 82.-** Los comités de trabajo deberán informar al Consejo Estatal, con la periodicidad que éste determine, respecto del avance de las tareas específicas que les sean encomendadas, así como presentar en su oportunidad el resultado de los estudios realizados para su discusión y aprobación.

**Artículo 90.-** Constituyen omisiones graves cometidas por los miembros de los Consejos de Participación Social en la Educación, el incumplimiento de los compromisos asumidos de conformidad con los comités de trabajo que integren en los Consejos, cuando dicha omisión impida alcanzar los objetivos propuestos en los planes de trabajo.

....

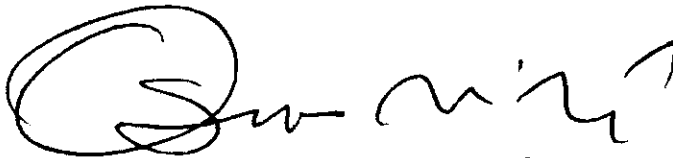
---

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 49, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días del mes de junio de 2011.



**JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN  
GOBERNADOR DEL ESTADO**



**CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**JAVIER SANTILLÁN PÉREZ  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL**

